

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 209.

A consecuencia de haberse dado el exacto y debido cumplimiento á la circular de 8 de agosto último, espedita por el Excmo. Sr. capitán general del distrito, en la que ordenaba se recogieran toda clase de armas, cuyo uso no estuviera competentemente autorizado, existen depositadas en el castillo de esta ciudad varias de las recogidas entonces por carecer las personas que las obtenían de los requisitos legales, y por no haber cumplido otros con el bando que al efecto se publicó: y como mis deseos se encaminan por medio de esta circular á que toda persona que entonces no se hallaba adornada de los requisitos que la ley justamente exige para el buen uso de las referidas armas, se provea de ellas siempre que sea gustoso de volver á poseerlas de su pertenencia; he acordado que toda vez que se hallan las mencionadas armas en el depósito de esta capital, puedan dirigirse á este gobierno de provincia los dueños é interesados respectivos de cada una de ellas, previos los requisitos de ley para su concesión y uso, á recogerla en el preciso é improrogable término de 15 días á contar desde la fecha, debiendo advertir, que trascurrido este, bajo ningún pretexto se verificará ya entrega de ninguna otra, puesto que inmediatamente serán inutilizadas, siguiéndose, como es consiguiente á sus dueños, los perjuicios que haya lugar. Zamora 15 de abril de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 210.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 4 del actual, me comunica la real orden siguiente:

En vista del expediente instruido á instancia del ayuntamiento de Fuentesauco, de conformidad con lo dispuesto en real orden de 24 de julio de 1856, en solicitud de auxilio para construir un edificio de escuela de instrucción primaria, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, oído el real consejo de instrucción pública, que se le conceda la subvención de cator-

ce mil ciento sesenta reales vellón con cargo á lo consignado en el presupuesto general para auxiliar á los pueblos en la construcción de locales y compra de menaje para las escuelas.—De real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—Zamora 15 de Abril de 1857.—El Gobernador Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 211.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento y electo diputado á Cortes por el distrito de Toro con fecha 6 del actual, al acusarme el recibo de la credencial me dice lo siguiente:

Señor gobernador de la provincia de Zamora.—Madrid 6 de abril de 1857.—Muy señor mío y de toda mi consideración. Con el mayor gusto he recibido la credencial del cargo de diputado por el distrito de Toro que V. S. se ha servido remitirme. La amistad con que me han favorecido siempre mis paisanos me hacia esperar el alto honor de la reelección: pero la unanimidad que he tenido la dicha de merecerles me lisonjea sobremanera. Aprovecha esta ocasión para reiterarle el testimonio de su consideración mas distinguida su atento S. S. Q. B. S. M., Claudio Moyano.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los que tan digna elección hicieron. Zamora y Abril 14 de 1857.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 212.

El Sr. D. Antonio Jesus de Arias, electo diputado á Cortes por el distrito de esta capital, con fecha 27 de Marzo próximo pasado, me dice lo siguiente:

Con su atenta comunicación de hoy he recibido el acta que me acredita como diputado por este distrito á las próximas Cortes.

Al recibir esta nueva prueba de confianza con que por la cuarta vez me ha honrado mi distrito, considero un deber asegurarle, por el digno órgano de V. S., que seguiré consagrando todos mis esfuerzos á promover los intereses morales y materiales de la provincia que me vió nacer.

Para ello cuento con la cooperación de V. S., cuyo buen deseo para hacer el bien

de los pueblos es harto conocido, y por el cual doy á V. S. las debidas gracias, seguro de que en ello interpreto fielmente los sentimientos de la provincia encomendada á su administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 27 de marzo de 1857.—Antonio de Jesus Arias.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia, y muy especialmente para los que han hecho tan digna elección. Zamora y Abril 14 de 1857.—El Gobernador—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 213.

El brigadier D. José Reina, electo diputado á Cortes por el distrito de Alcañices, al acusarme el recibo de su acta credencial, me acompaña la siguiente carta que dirige á sus representados:

Muy señores míos y estimados amigos: En vez de un programa político á mis electores lleno de pomposos ofrecimientos y de ponderados elogios de mi persona, he creído mas conveniente y mas modesto aguardar el resultado de las elecciones, para escribir una sencilla carta á mis amigos, que deseo circular entre todos los que me han honrado con su confianza, con el objeto de darles un testimonio público y solemne de mi agradecimiento, por haberme creído adornado de prendas de que yo jamás hubiera sabido engalanarme, y sobre todo porque han hecho justicia á la sinceridad y pureza de mis principios.

Sin haber mendigado en un mentido programa el favor de los electores de Alcañices, yo sabré corresponder á su generosa espontaneidad con la largueza que cumple á un caballero, y con el interés que me inspira esa hermosa provincia en que tuve la fortuna de ver la luz primera, en cuantas ocasiones pueda hacer valer mis deseos; y sin hacer alarde de doctrinas bien estudiadas en una solicitud electoral, yo contribuiré por cuantos medios pueda, como militar y como diputado, á que prevalezcan en la esfera del poder las que han animado á mis amigos á darme sus votos, y las que animan al gobierno, porque ellas son las mismas que yo he sentido hervir en mi corazón durante toda mi vida.

Yo creo que dando al trono de la Reina todo el brillo que quiso robarle la revolución; que conservando á la religión cristiana todo el esplendor que en vano ha intentado quitarle la impiedad de los modernos innovadores, y que robusteciendo el principio de autoridad con toda la fuerza que le ha usurpado la anarquía, gozando al mismo tiempo el país de una dis-

creta y bien entendida libertad, y mucho mas si es á la sombra del gobierno que tan dignamente merece la confianza de nuestra augusta soberana, podrá devolverse á nuestra cara patria toda su perdida grandeza, abriendo nuevos caminos para su prosperidad y futuro engrandecimiento.—Madrid 8 de abril de 1857.—El brigadier, José de Reina y Frias.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento y satisfacción de los pueblos que comprende la misma, y en especial los del distrito á que se refiere. Zamora 15 de abril de 1857.—Fermin Ladron de Cegama.

NUMERO 214.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) de la instrucción que V. I. ha remitido con oficio de 30 de Marzo último, en que se determinan las funciones de los visitadores generales de contribuciones é impuestos y reglas á que han de ajustarse en el cumplimiento de su cometido, S. M. ha tenido á bien aprobarla y disponer se ponga en ejecución desde luego.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. director general de contribuciones.

INSTRUCCION.

á que deberán sujetarse en el desempeño de sus funciones los inspectores generales de contribuciones é impuestos, creados por real decreto de 4 del presente mes.

Artículo 1.º Los inspectores generales de contribuciones é impuestos dependerán inmediatamente de la dirección general de contribuciones, y se ocuparán en el examen y visita de los ramos correspondientes á la misma, sin perjuicio de prestar tambien los servicios que el gobierno tenga á bien encomendarles, respecto á los demás ramos de la administración pública.

Art. 2.º El principal deber de estos funcionarios consiste en visitar las administraciones de hacienda pública de las provincias, inspeccionando todos los ramos confiados á las mismas, y muy particularmente la manera con que en

ellas se ejecutan las operaciones de administrar, repartir y cobrar las contribuciones é impuestos.

Art. 3.º Para la mayor regularidad en el servicio de inspección, y para este solo objeto, se dividen las provincias en cuatro distritos generales, asignándose un inspector á cada uno de ellos.

Art. 4.º Compondrán el primer distrito las provincias de Albacete, Avila, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

El segundo las de Alicante, Barcelona, Castellon, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y Zaragoza.

El tercero las de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Y el cuarto distrito las de Burgos, Coruña, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Navarra, Palencia, Pontevedra, Santander, Valladolid y Provincias Vascongadas.

Art. 5.º La residencia oficial de los inspectores será, en Madrid la del primer distrito; la del segundo en Barcelona; la del tercero en Málaga, y la del cuarto en la Coruña. En estas provincias tendrán consignados sus haberes, y por las mismas se les abonarán los gastos puramente de viaje, de que trata el art. 24.

6.º Sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 3.º, los inspectores desempeñarán el servicio que se les confie en cualquiera provincia, aunque no sea de su distrito, siempre que la conveniencia del servicio aconsejase la adopción de esta medida.

Art. 7.º Los inspectores visitarán las provincias de su respectivo distrito por el orden que les señale la dirección general de contribuciones.

Art. 8.º Acordada la visita ó inspección de una administración principal de hacienda pública, el inspector general, tan luego como llegue á la provincia designada, lo pondrá en conocimiento del gobernador, quien le facilitará todos los auxilios que necesite y le reclame, sin ponerle impedimento ni embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Administradores facilitarán á los inspectores los empleados ó escribientes que reclamen para que les auxilien en sus trabajos, así como los utensilios necesarios.

Art. 9.º Cuando al acordarse la visita á una Administración se hagan al inspector prevenciones especiales acerca de un ramo ó hecho determinado sobre que deba versar aquella, este funcionario se dedicará con preferencia al esclarecimiento de este; pero cuando la orden de visita no contenga esta condición particular, se contraerá á hacer la visita general de todos los ramos de la administración de contribuciones é impuestos.

Art. 10. Las visitas de inspección se verificarán principalmente sobre los puntos siguientes:

Contribución territorial.

1.º Examen de los datos que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones, y de la exactitud de los datos que se han de utilizar.

2.º Revisión de los expedientes de bajas en los capitales impositivos de los repartimientos de los años anteriores.

3.º Estado en que se encuentren la presentación, censura y aprobación de los repartos individuales y amillaramientos de la riqueza imponible, y si estos documentos se redactan con arreglo á instrucción.

4.º Forma y términos como se resuelven las reclamaciones de agravio tanto de los pueblos como de los contribuyentes, por exceso de cupos y cuotas.

5.º Como se instruyen y resuelven los expedientes de perdones por calamidades, y de que modo se cumplen las instrucciones al acordarse bajas por fallidos.

6.º Examen de las cuentas á los pueblos por sus cupos y recargos, y confrontación de las mismas con los libros generales de intervención y cuenta de rentas públicas.

7.º Términos en que se llevan las cuentas á los recaudadores generales ó particulares; que intervención se ejerce en los apremios, y como se practican estos.

8.º Modo de redactar la cuenta del fondo supletorio.

Y por último, si en la adquisición de los datos para conocer el importe de la riqueza imponible se observan con exactitud las disposiciones vigentes.

Art. 11. En la visita de inspección respectiva á la contribución industrial y de comercio, se tendrá un especial cuidado.

1.º De examinar las matrículas del subsidio, los expedientes de agremiación y los datos en que se funden las altas y bajas, comprobando si los expedientes se han seguido con arreglo á instrucción, y si se encuentran debidamente autorizados.

2.º De confrontar las matrículas vigentes con las de los años anteriores para inquirir las causas que hayan producido la disminución de industriales ó su variación de clase.

3.º De conocer las cuentas abiertas á los pueblos y recaudadores, compulsándolas con las matrículas y adiciones, así como con las fajas legítimamente formalizadas y resultados de las cuentas de rentas públicas.

4.º De informar acerca del modo con que se desempeña el servicio de investigación, y si los subalternos encargados de practicarle se ocupan de otra clase de trabajos.

5.º De reconocer también los expedientes de denuncia y observar la manera con que se hace la imposición de multas, y su aplicación á los partícipes.

6.º Y de examinar, por último, el sistema que se siga en la expedición de certificados de inscripción, y si en la Administración se recaudan algunas cantidades procedentes de este impuesto en cualquier concepto ó con cualquiera aplicación.

Art. 12. En la visita respectiva al ramo de Hipotecas, cuidarán los inspectores

1.º De examinar, por las relaciones mensuales de valores que deben presentar los registradores y recaudadores, las gestiones que haga la Administración para el oportuno ingreso en Tesorería de los fondos recaudados y posible acrecentamiento de valores;

2.º De los términos en que se practique la recaudación en la capital, y si los ingresos están debidamente justificados.

3.º En qué términos se conservan los estados mensurales del movimiento de la propiedad inmueble que deben rendir los escribanos escripturarios, y qué uso se hace de estos documentos.

4.º Si se ha propuesto visitar algunas Contadurías: qué resultados se han obtenido de ellas, y qué expedientes se han instruido.

5.º Si se sirve con puntualidad los pedidos de libros, y el estado en que estos se conservan.

6.º Si se resuelven los expedientes de relevación de multas con arreglo á instrucción, y si en la Administración de este impuesto se observan el espíritu y letra de la ley.

Art. 13. Cuidarán los inspectores en la visita referente á la administración de la contribución de consumos.

1.º Examinar los cargos formados á los pueblos, confrontándolos con el resultado de los encabezamientos á que han debido sujetarse; y si las cuentas abiertas corresponden con los libros de intervención y resultados de la cuenta general de rentas públicas.

2.º Qué método se ha seguido para la concesión de arbitrios, y si en su exacción se ha cumplido con las disposiciones de la instrucción.

3.º En qué términos se administran estos derechos por los ayuntamientos encabezados, y si se hace con sujeción á las tarifas.

4.º Examinar la manera con que se recaudan estos derechos por cuenta de la Hacienda en las capitales y pueritos habilitados, poniendo un especial cuidado en el modo con que se llevan los libros, el sistema que se sigue en la expedición de las papeletas de adeudos, en el aforo de estos y en los contraregistros, así como la intervención y movimiento de los depósitos.

5.º Examinar también la manera con que se compulsan los libros de recaudación con las papeletas de adeudos y últimamente, la distribución y organización que tenga todo el personal de este ramo.

6.º Cuando llegue el caso de los encabezamientos voluntarios, los inspectores examinarán todos los datos en que aquellos deban fundarse.

Art. 14. Respecto al ramo de impuestos sobre minas, los inspectores tendrán un especial cuidado en comprobar los adeudos del 3 por 100 con los testimonios de precios, y si estos documentos se acompañan á las cuentas, siendo debidamente examinadas y censuradas.

Comprobarán también los resultados de los libros de cuentas corrientes con el de la cuenta de Rentas públicas y estados que se remiten á la Dirección.

Art. 15. Respecto al 20 por 100 de propios, examinarán la manera con que se llevan los libros de cargo por este concepto.

Art. 16. Examinarán igualmente el estado de las fianzas de los recaudadores así como el de las cuentas para conocer sus cargos y consiguiente responsabilidad.

Art. 17. Del mismo modo examinarán la manera con que se instruyen los expedientes de apremios, y si se activan con el interés bastante á que desaparezcan los descubiertos que resulten en las cuentas.

Art. 18. Los inspectores, en el acto de girar una visita, acordarán las

medidas que crean convenientes para mejorar el servicio en que observen alguna falta, dando cuenta á la dirección, no solo de lo que notaren en cada ramo, sino de las disposiciones que hayan acordado para su mejora y perfeccionamiento.

Los administradores podrán hacer á los inspectores las observaciones que crean convenientes; pero en último resultado cumplirán las prevenciones que estos les hicieren.

Art. 19. Cuando en la visita de una administración se notasen defectos importantes por los que se este causando algún perjuicio al Tesoro público ó á los contribuyentes, los inspectores acordarán en el acto el medio de evitarlo, dando cuenta á la dirección, y en su caso al gobernador de la provincia.

Art. 20. Sin perjuicio del parte inmediato de los hechos especiales que puedan presentarse, los inspectores redactarán y remitirán á la dirección general de contribuciones una memoria el estado en que se encuentre cada una de las administraciones que visiten, fijando su dictamen acerca de las medidas que convenga adoptar para el perfeccionamiento del servicio. También expresarán el concepto que les haya merecido el personal de la administración.

Art. 21. La Dirección general de contribuciones podrá autorizar á los inspectores, cuando lo considere conveniente, para que se encarguen del despacho de las administraciones principales de hacienda pública, cualquiera que sea la clase de estas, y los mismos podrán proponerlo también á la dirección cuando lo creyesen necesario. En estos casos el administrador respectivo quedará solamente suspenso de ejercicio por el tiempo que dure la autorización, pero obligado á facilitar todos los datos, antecedentes y noticias que se le pidan.

Art. 22. Los inspectores darán parte á la dirección del día que salen de una capital de provincia para otra, así como de aquel en que lleguen, á fin de que se les puedan dirigir con acierto las órdenes convenientes.

Art. 23. Los administradores facilitarán á estos funcionarios los sellos de correos que necesiten para su correspondencia oficial con la dirección.

Art. 24. Los gastos que ocasionen los inspectores en su traslación de una provincia á otra serán satisfechos por el Tesoro público sin necesidad de otra cuenta que el oficio en que los reclamen, al que debe acompañar el recibo que lo justifique.

Art. 25. Los inspectores justificarán mensualmente su existencia por medio de una comunicación oficial al contador de la provincia en que tengan consignado el pago de sus haberes.

Art. 26. La dirección general de contribuciones cuidará del cumplimiento de esta instrucción, y propondrá al ministerio de hacienda cuanto crea conveniente respecto al servicio de estos funcionarios.

Madrid, 8 de Abril de 1887.—Juan B. Trúpita.

Madrid, 11 de Abril de 1887.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.

NUMERO 215.

Los individuos que componen el consejo provincial en union con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Febrero último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y guardia civil con arreglo á la real orden de 22 de Marzo de 1850, resulta ser por término medio el de 1 real 28 céntimos la libra y media de pan, 53 rs. 99 céntimos la fanega de cebada, 2 rs. 11 céntimos la arroba de paja, y 2 rs. 76 céntimos la de yerba, todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 13 de Abril de 1857.—El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Munguia Docampo.—Marcelino Samaniego.—El Comisario de guerra.—Tomás Delgado de Robles.

NUMERO 216.

Los individuos que componen el consejo provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia durante el mes de Febrero último, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros hechos en el espresado mes por los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y guardia civil con arreglo á la real orden de 22 de Marzo de 1850 resulta ser por término medio el de 2 reales 71 céntimos la libra de aceite, 1 real 58 céntimos la arroba de leña, y 3 rs. 85 céntimos la de carbon, todo en peso y medida de castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes dan este testimonio en Zamora á 13 de Abril de 1857.—El Vicepresidente, Bernardino Fernandez Grande.—Pedro Munguia Docampo.—Marcelino Samaniego.—El Comisario de Guerra, Tomás Delgado de Robles.

NUMERO 217.

Habiendo observado al practicar la liquidacion de suministros del 4.º trimestre del año próximo pasado la informalidad con que algunos pueblos presentan los recibos de las especies suministradas, me veo en la necesidad de recordarles el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la real Instruccion de 16 de abril de 1848, mo-

delos que á la misma acompañan, y cuantas aclaraciones sobre este servicio se han publicado en los *Boletines oficiales*, en el concepto de que devolveré todos los recibos que se presenten á liquidar por los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, si les faltase alguno de los requisitos mandados observar y principalmente aquellos, en los que no se espresa con toda claridad el regimiento, batallon, compañía, clase y nombre del receptor, los que se hallen raspados ó enmendados, los que no estuvieren respaldados, los que les falte la competente copia del pasaporte suscrita por el secretario del Ayuntamiento con el V. B. del alcalde ó del que le sustituya (en medio pliego) los que no vengán con el dase y firma del alcalde y los que no se remitan en carpetados, teniendo cuidado en la formacion de las relaciones de sugierase á los modelos y en sus valoraciones á los precios medicos marcados por este consejo provincial en union del ministerio de mi cargo para cada mes y especies y haciendo dichas relaciones separadas las de ejército y de las de Guardia Civil.

Por lo que espero que todos los señores alcaldes, dependientes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, comprenderán la necesidad de regularizar este servicio, sujetándose á lo mandado, unico medio de que las operaciones que origina marchen con la rapidez y exactitud debida y que el gobierno de S. M. desee por ser en beneficio de los mismos pueblos.

Dios guarde á V. muchos años. Zamora 11 de abril de 1857.—Tomás Delgado de Robles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Remigio Salomon, socio de número de la sociedad de Amigos del Pais de Valencia, corresponsal de la Academia Española de Arqueología, caballero de la real orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de Hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital, etc.

A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia Civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Zamora, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar: Que por testimonio del actuario estoy instruyendo la oportuna causa contra el que asegura llamarse José Leiras (a) Tura Paredes, y ser desertor del presidio de las Portillas, y Antonio Seoane vecino de Sta. Maria de Pastoriza, aprendidos ambos en la casa del segundo por la Guardia Civil, sobre sospechosos en su conducta: en cuyo acto y citada casa se hallaron dos relojes uno inglés muy grande y antiguo con caja y sobre-caja de plata y pendiente de una cadena de hierro que remata con un sello de metal dorado

y una llave de lo mismo; y el otro al parecer alemán ó inglés de construccion moderna, caja de mitor, cadena de lo mismo, y un sello de cristal encarnado con un perro recostado y atado con una cadena. Como tambien una esclavina de paño color castaño con embozos de terciopelo negro muy usado, y un paraguas de tela color azul claro bastante viejo que segun dichos hombres, no eran suyos y se presume que pertenezcan á algun robo; y á fin de apurarlo, en nombre de la reina nuestra señora (q. D. g.) exorto y requiero á VV. SS. y de mi parte ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las debidas diligencias con el objeto arriba indicado y darne aviso en el caso de que averiguasen algo: quedando yo al tanto en iguales y parecidos casos y siempre muy reconocido.

Dado sellado y firmado en la Coruña á 8 de abril de 1857.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S. Pelayo Iglesias de Ca. b. a.

D. Ulpiano Gregorio Frias, auditor honorario de Marina, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente se hace saber á todos los que quieran interesarse en la compra en pública subasta del vino y madre correspondiente, de propiedad de la testamentaria de doña Tomasa Diez, vecina que fué de esta ciudad, en cantidad de 414 cántaros y 44 cargas de madre aproximadamente, cuya venta ha sido solicitada por el depositario administrador del caudal yacente de dicha testamentaria, D. Francisco Esteban Perez, acuda á los estrados del juzgado el dia 28 del corriente mes y hora de las 12 señalada para su remate que se les admitirá la que hicieren siendo conforme á las condiciones que existen en pliego al efecto que obra de manifiesto en la escribania del actuario D. Lorenzo Sardon; todo conforme á lo prevenido en este dia en el juicio necesario de testamentaria indicado, que ante mí pende á testimonio del ya espresado actuario.—Zamora 16 de abril de 1857.—Ulpiano Gregorio de Frias.—P. M. D. S. S., Lorenzo Sardon.

ANUNCIO OFICIAL.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Peleas de Abajo; los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes á la referida corporacion en el término de un mes, que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletin Oficial*, y se advierte que la dotacion es de 800 rs. anuales, siendo de obligacion de dicho funcionario formar los amillaramientos, repartimientos, cuentas de propios, y todo lo demas perteneciente á

la Secretaria. Peleas de Abajo 8 de Abril de 1857.—El alcalde, José Garcia.

Hallándose trabajando la persona Juan Hernandez en compañía de un hermano, en la saca de piedra de la cantera de la cuesta del Aviso, inmediato al pueblo de Madridanos, se ausentó sin manifestar nada, y como se ignora su paradero, no obstante de los esfuerzos hechos para su busca por Benito Fernandez, empresario del camino vecinal de primer orden de esta capital á la Bóveda de Toro, encargo en su consecuencia á los señores alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la captura del mencionado Juan Hernandez con las señas que se citan, y lo remitan á mi disposicion en el caso de ser hallado.

Señas de Juan Hernandez.

Es natural del Rosal, en Galicia, de estado soltero y de edad de 17 años; su oficio cantero; viste ropa de paño parda y capote de lo mismo, estatura 4 pies y 7 pulgadas, pelo castaño, ojos garzos y color bueno.

Zamora 15 de abril de 1857.—El gobernador, Fermín Ladron de Cigana.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS DE VERANO.

En la Sierra del Excmo. señor duque de Osuna y del Infantado, en el partido de la Puebla de Sanabria, se arriendan, para la verania próxima, para toda clase de ganados. Para verificarlo acudirán los que les interese al que suscribe, su administrador en dicho partido, quien informará de las condiciones. Puebla de Sanabria 11 de abril de 1857.—Gerónimo de S. Roman.

Se arriendan el espigadero y oja de viña del término de Fuentespreadas para 2,600 cabezas lanares, por no haber ya ninguna del pueblo. El que quiera interesarse en el arriendo se presentará al ayuntamiento antes del 15 de mayo próximo.—Fuentespreadas 16 de abril de 1857.—El alcalde, Tomás Almeida.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

